



Resolución Sub Gerencial

Nº 107 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000245 - 2025, de fecha 07 de marzo del 2025, levantada contra el Sr. CRISTIAN MORI HILARIO; por la presunta infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, el acta de control N° 000245 – 2025 de fecha 07 de marzo del 2025 sustentada con Informe N° 046 – 2025 - GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp, el mismo que da el inicio el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial contra CRISTIAN MORI HILARIO, como presunto responsable en su condición de conductor; del vehículo de placa de rodaje N° V0Y-388, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria; (en adelante, PAS Sumario);

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, del artículo 10, Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución y la Ley de Bases de la Descentralización, acorde al artículo 56, a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales a lo señalado, siendo la encargada de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo ámbito de su competencia;

Que, el artículo 50.1 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

Que, resulta pertinente señalar que, el artículo 8° del PAS Sumario, señala taxativamente: "(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan." (Acta de Control);

En ese sentido, cabe señalar que, le corresponde al administrado demostrar que en la fecha que se levantó el Acta de control contaba con título habilitante emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte regular de personas.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT, se tiene que la responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable;

Que, el administrado indica que al momento de la intervención se encontraba dirigiéndose al distrito de la Joya con unas amistades para ver un terreno en venta en el sector de San José, explicándose al inspector quien hizo caso omiso, además indica que el acta de control presenta vicios por no haber seguido el procedimiento de intervención, indicando que no le entregaron el acta de internamiento del vehículo conforme al D.S. 007-2018-MTC. También indica que cuenta con autorización para el servicio de transporte especial plasmado en la R.D. Nro. 034-2012-SUTRAN/09, indicando que se debió aplicar el protocolo de intervención originado por la resolución mencionada además cita la R.D. 3097-2009-MTC, DIRECTIVA 11-2009-mtc. adjunta:

copia del acta de control Nro. 000245

copia del DNI del solicitante

copia de vigencia de poder

copia de boletín informativo de la unidad Nro. V0Y-388.



Resolución Sub Gerencial

Nº 107 -2025-GRA/GRTC-SGTT

EXIGENCIAS MINIMAS REQUERIDAS POR NORMA CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

OBLIGACIÓN NORMATIVA	CONSIGNACIÓN MATERIAL DEL ACTA
ACTO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN NORMATIVA	NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACIÓN (TUC)
CALIFICACIÓN DEL ACTO	Código F-1
NORMA QUE TIPIFICA LA ACCIÓN	D.S N° 017-2009- MTC
SANCIÓN A IMONER	1 UIT
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	05 DIAS
AUTORIDAD COMPETENTE	LEY ORGANICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES N° 27867 –SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A APLICAR	RETENCION DE PLACAS
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INTERVENIDO	NO INDICA.
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INSPECTOR	EL CONDUCTOR NO PRESENTA LICENCIA DE CONDUCIR

Que conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; Disposiciones Complementarias Finales, (...) Segunda. - Reglas de supletoriedad, En todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme al llenado del Acta de Control esta SUPLETORIAMENTE aplica el numeral 244.1 del Artículo 244 del TUO de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; Contenido mínimo del Acta de Fiscalización, "El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo".

CONTENIDO MÍNIMO DEL ACTA DE FISCALIZACIÓN	
1 Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada	cumplimiento
2 <u>Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia;</u>	CUMPLE
3 Nombre e identificación de los fiscalizadores	NO CUMPLE- LUGAR
4 Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin	CUMPLE
5 Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.	se corrobora al titular mediante verificación de placa en la SUNARP.- CUMPLE
6 Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores	NO INDICA siendo opcional para los administrados poder considerar las observaciones del acto.
7 La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.	SI CUMPLE
8 La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta	SI CUMPLE

Que el Artículo 230° del TUO de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General indica los Principios de la potestad sancionadora administrativa;

- Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora (...).
- Debido procedimiento.** - Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

Que, bajo los principios descritos se ha realizado la evaluación del documento de imputación de cargo, llegándose a establecer la vulneración del Artículo 3 del TUO de LPAG." Requisitos de validez de los actos administrativos" (...)



Resolución Sub Gerencial

Nº 107 -2025-GRA/GRTC-SGTT

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1. (...)

5.2. En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; **ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.**

Que, el art.241 del TUO de la LPAG, deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización 241.1 la administración pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustentan los hechos verificados, (...),

Que, en ese aspecto; el medio probatorio aportado, Acta de Control N° 000245 - 2025, no presta las garantías del procedimiento, al no precisar en dicho documento **el lugar de intervención** siendo un requisito indispensable, porque es el sitio donde se encuentran los indicios que ayudan a resolver el hecho infractor (**de la que no se puede corroborar el lugar de los hechos**); Por cuanto la omisión en el acta de control N° 000245 – 2025 contraviene su validez, No llegándose a determinar aspectos importantes para la decisión final, siendo imprecisa la situación de hecho, incumpliendo la finalidad del acto procedural para el que estuvo propuesto. Por ende; El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez **ANULA** el valor probatorio de la presente acta de control.

Que el numeral 5 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, Principios de la potestad sancionadora administrativa indica".

5. IRRETROACTIVIDAD: Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (CAS. N° 6483 – 2012 LIMA) La nueva legislación no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya terminadas, **ni sobre efectos ya producidos de situaciones o relaciones aun existentes.**

Que, la autoridad administrativa competente verifica plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, con la finalidad de que el acto que se privilegie sobre las formalidades esenciales deba ajustarse al marco normativo aplicable y hacer que su validez conlleve a una finalidad con garantía que se busca satisfacer.

Por otro lado, los sujetos del procedimiento administrativo cuentan con la potestad de hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedural, conforme al ordenamiento jurídico, en la decisión final. A fin de evitar indefensión en el administrado, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados.

Que, bajo esa inferencia no se puede imponer al administrado el cumplimiento de obligaciones, cuando los actos emitidos en el "Acta de Control N° 000245-2025", No se encuentra dentro de los límites de una información veraz, completa y confiable. Razón por la cual queda desvirtuado los hechos contenidos en el Acta de Control N° 000245 -2025. Consecuentemente **invalido sus efectos**, toda vez que la Constitución Política del Perú, no ampara el ejercicio abusivo del derecho.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la



Resolución Sub Gerencial

Nº 107 -2025-GRA/GRTC-SGTT

fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: el INFORME DE INSTRUCCIÓN FINAL N° 07 – 2025 - GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ, del Área de Fiscalización e INFORME N° 208 – 2025 -GRA/GRTC-SGTT-.ATI de la Subdirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al informe de instrucción precedente; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 467- 2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la insuficiente información contenida en el **Acta de Control N° 000245** de fecha 07 de marzo del 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **DISPONGO** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **06 MAY 2025**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCO. M.R. JUAN VEGA F. MENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre